

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 808

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIGIA PUENTES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00464-01
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE UN RECURSO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Decide la Sala el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y decisión de primera instancia.

La señora Aligia Puentes Daza, por medio de apoderada judicial radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado de la falta de respuesta de la petición del 26 de junio de 2018; el cual negó el reajuste de sus cesantías definitivas, por lo tanto, solicita se reconozca y pague el reajuste de este auxilio incluyendo la prima de servicios como factor salarial.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien admitió el asunto mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificando a la parte demandada, a través de correo electrónico el 22 de marzo de esta anualidad, otorgándole el respectivo término de traslado.

Vencido el término de contestación de demanda el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, celebró 17 de septiembre de 2019, audiencia inicial, declarando de oficio en etapa de excepciones la caducidad del medio de control impetrado, en razón a que la oportunidad para solicitar la reliquidación de las cesantías definitivas del señor Luis Amilcar Espinosa Rodríguez q.e.p.d., feneció en el año 2016, con la Resolución No. 1500-56.03/538 del 15 de febrero de esa anualidad expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, por medio de la cual reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas por el fallecimiento del docente. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante.

2. De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al despacho para proferir decisión de segunda instancia, mediante memorial radicado el 07 de octubre de 2019, obrante a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada de la señora Aligia Puentes Daza, recurrente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, que declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control impetrado, proferido el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver la solicitud de desistimiento de recurso de apelación presentada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 243 numeral 3° del CPACA y artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 306 del CPACA.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en el curso del trámite de segunda instancia; en caso afirmativo, se determinará si hay lugar a condenar a la señora ALIGIA PUENTES DAZA en costas en esta instancia.

3. Precisiones jurídicas.

En la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna disposición que regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso prevé la figura del desistimiento de recursos como una forma anormal de terminación del proceso, dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera del texto).*

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., conforme la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, indicó que es

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido. Actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

En ese sentido, pasa la Sala a estudiar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del presente asunto.

4. Caso concreto.

La parte demandante solicita, en trámite de segunda instancia, que conforme al artículo 316 del C.G.P. se acepte el desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra la decisión del *a quo* de declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Dentro del plenario se advierte que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada sustituta de la demandante, quien conforme al poder de sustitución ostenta las mismas facultades que le fueron otorgadas a la abogada principal, profesional que goza expresamente de la facultad de desistir (f. 24 y 52 C1), razón por la cual, se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad del demandante.

Por lo anterior, encuentra la Sala que el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 17 de septiembre de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Aligia Puentes Daza contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, tiene vocación de prosperidad.

- Condena en costas.

EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO – BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.

² “Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso, a la parte demandante, señora Aligía Puentes Daza.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual, al no haberse causado costas en segunda instancia y como quiera que propende la recurrente evitar el desgaste judicial, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la demandante.

En consecuencia el Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 17 de septiembre de 2019, que declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control impetrado por la señora Aligía Puentes Daza contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 24 de octubre de 2019, según consta en Acta No. 057.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBNADO
Magistrado